

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00010-00, INTERPUESTA POR FELIX ALVARO GONZÁLEZ MONTENEGRO CONTRA JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 028-2016-00594-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 013 DE FECHA FEBRERO 7 DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 028-2016-00594-00: RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ, BERTA CARDONA OSPINA Y MARIA ARGENYS BEDOYA GARCIA (DEMANDADOS), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 9 de Febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 013

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2024-00010-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: Félix Álvaro González Montenegro
DEMANDADOS: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor FÉLIX ÁLVARO GONZALEZ MONTENEGRO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental al *“DEBIDO PROCESO COMETIDO EN RAZON DE “VÍA DE HECHO”*”, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302820160059400.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que presentó demanda ejecutiva para el cobro de una obligación que se encuentra a su favor, la cual, en principio fue de conocimiento del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y posteriormente a cargo del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.1.2. Expone que en relación a los memoriales de liquidación del crédito que presentó ante el ente judicial accionado, se profirieron providencias judiciales que, a la fecha, se encuentran erradas.

2.1.1.3. Manifiesta que en el mes de noviembre del 2023 elevó recurso de reposición en contra de los autos No. 1734, 1328, 5661 y 2732 con el fin de que la entidad judicial accionada corrigiera sus yerros, considerando que esta ha hecho caso omiso a lo pretendido, ya que continúa siendo renuente al considerar que su solicitud se encontraba extemporánea, sin antes, evaluar los errores aritméticos que se encuentran consignados en sus providencias.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Expone como pretensiones, las siguientes: *i)* que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, *ii)* se ordene a la célula judicial accionada revisar las liquidaciones del crédito proferidas al interior del expediente radicado bajo No. 028-2016-00594-00, para que conforme al Art. 286 del CGP, se profieran las correcciones del caso.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 147 del 25/01/2024, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 028-2016-00594-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

2.1.4.1. El director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali informa que las solicitudes presentadas por la accionante, solamente pueden ser resueltas por el Juzgado accionado, por lo que solicita sea desvinculado del presente trámite de amparo.

2.1.4.2. El pagador de EMCALI, en su condición de sujeto procesal, aduce que carece de legitimación en la causa, por cuanto las correcciones de las providencias judiciales pretendidos por el accionante se encuentran fuera de la esfera de su competencia.

2.1.4.3. El Juzgado 28 Civil Municipal de Santiago de Cali explica que si bien ellos conocieron del tramite compulsivo de pago, una vez proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución fueron enviadas las actuaciones a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.4.4. El Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali expone que luego de revisar las actuaciones se constató que todas las peticiones que han sido presentada por parte del accionante, han sido resueltas.

Revela que las decisiones que han sido adoptadas a través de sus providencias judiciales no solo se encuentran ejecutoriadas, sino que también fueron producto de una debida valoración probatoria, por lo que se atempera a lo dictado en el legajo.

Por lo que solicita se declare denegado el amparo constitucional incoado en esta célula judicial.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir...”*.

3.2.2. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”.

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. En lo que al debido proceso se refiere, en innumerables proveídos se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto del alcance, contenido y concepto del derecho fundamental al debido proceso; al respecto: “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”

3.3.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela, en apego al cumplimiento de requisitos predispuestos legalmente, ha establecido la Corte Constitucional en sentencias como la T – 237 de 2018: “El incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela.

Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.”

3.3.3. En lo que, a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sentado la Corte Constitucional, en proveídos como la Sentencia C-590 de 2005 y la SU - 128 de 2021 que *“Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado i. Violación directa de la Constitución.”*

IV. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

De los hechos narrados en el escrito de tutela y de las respuestas allegadas por los

accionados y vinculados, ¿es posible colegir que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha coartado las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante en el curso del proceso ejecutivo No 76001400302820160059400?

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

Es preciso señalar que la jurisprudencia ha establecido, frente a la procedencia de la acción de tutela que, aunque el trámite no reviste de mayores formalidades, el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad de la concesión del amparo, especialmente cuando respecto del sometimiento a estudio constitucional de providencias judiciales se refiere.

En línea de lo anterior, en asuntos como el que nos atañe, deben inicialmente validarse los requisitos de existencia de afectación garantía fundamental, subsidiariedad e inmediatez.

En el asunto sub examine, la parte accionante denuncia afectación a sus garantías por parte del accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el pretexto de que esa dependencia judicial continúa renuente con la corrección de sus providencias donde resuelve acerca de las liquidaciones del crédito, pese a haberse interpuesto el recurso de reposición, que fue denegado.

No obstante, de entrada, se advierte que luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción en esta sede, en apego a los preceptos plasmados en el acápite jurisprudencial y normativo de este proveído, a juicio de esta judicatura no se evidencia que el actuar del accionado atente contra las garantías mínimas que alega el actor como pasará a explicarse.

Revisado el expediente objeto de análisis se tiene que:

- (l) A través de auto No. 1006 del 21/09/2016 el Juzgado 28 Civil Municipal de Santiago de Cali expidió orden compulsiva de pago a favor del señor FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO y en contra de los señores MARIA ARGENIS BEDOYA GARCIA, RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ y BERTA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

CARDONA OSPINA, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare por la suma de \$21.000.000, con sus respectivos intereses. Y que, con posterioridad, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, donde se ordena el envío de las actuaciones a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y la práctica de la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

- (II) La primera liquidación del crédito que fue presentada el 18/04/2021 por parte del accionante, fue modificada a través de auto No. 1734 del 18/05/2021 por la suma de **\$52.375.820.**
- (III) La actualización del crédito allegada el 04/03/2022, fue modificada por el accionado por proveído No. 1328 del 04/04/2022 por el valor de **\$56.904.330.**
- (IV) El memorial del 12/09/2022 contentivo de la nueva actualización de la liquidación del crédito, fue resuelto por providencia No. 5661 del 05/12/2022, el cual modifico el crédito por la suma de \$783.518.
- (V) En virtud a la objeción de la liquidación del crédito presentada por pasiva, en auto No. 2732 del 29/05/2023, se declaró impróspera la misma, aprobando una nueva liquidación del crédito por la suma de \$872.180.
- (VI) En providencia No. 6534 del 06/12/2023 se dispuso no tener en cuenta el recurso de reposición contra los autos No. 1734, 1328, 5661 y 2732, presentados por el accionante, como quiera que los mismos fueron allegados de manera extemporánea.
- (VII) Obra una nueva liquidación del crédito fechada 11/12/2023, que, a la fecha, no ha sido resuelta por parte del accionado.

Significa lo anterior, que evidentemente el Juzgado accionado ha atendido oportunamente las peticiones que se han presentado por parte del accionante, respetándole las garantías constitucionales al debido proceso que pretende proteger a través de este mecanismo constitucional. Y que, la denegación del recurso de reposición contra los autos que han efectuado pronunciamiento respecto de las liquidaciones del crédito, se tomó en consideración a que este escrito fue allegado de manera extemporánea, y no por capricho del juzgador como aduce el quejoso.

En ese orden, y toda vez que la acción de tutela es un mecanismo residual para proteger los derechos fundamentales de las personas inclusive cuando estas logren demostrar que se acredita la afectación de un perjuicio irremediable que exija la intervención del juez constitucional, ha de dejarse anotado que en el caso de marras estas exigencias no se cumplen, pues si bien, a la fecha se encuentra pendiente efectuarse pronunciamiento de la liquidación del crédito que fue radicada el 11/12/2023, esta corresponde a una

actualización, ya que existe con antelación una aprobada que se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

En coro de lo anterior, ha de indicársele entonces al actor que, la acción de tutela, a menos que se acrediten circunstancias que le atribuyan el amparo en condiciones especiales y que permitan prescindir de la rigurosidad de su procedencia, se torna infructuosa la misma cuando no se ejerciten los instrumentos de defensa ordinarios, que en el caso de marras se traducen en la presentación de nulidades, recursos y memoriales, por lo que aun en su sentir vulnerable, resulta improcedente esta acción, pues se le itera que posee el accionante de tales instrumentos de defensa ante el mismo accionado, incluso, cuando de la revisión de las actuaciones, estas dan cuenta que los mismos ya fueron resueltos en su debida oportunidad procesal.

En conclusión, ha de señalarse que la intervención del juez de tutela cuando se trata de procesos judiciales, se limita a la validación de la existencia de amenazas a fin de evitar la materialización de perjuicios irremediables sin invadir la esfera de autonomía del administrador de justicia, ni extralimitarse a proferir órdenes que son del talante de la jurisdicción ordinaria sin que se acredite extrema urgencia, inminencia, necesidad o que se le faculte legal o jurisprudencialmente para tal potestad; es por eso que en el caso *sub examine*, no se avizora amenaza que amerite la intervención sumaria, residual y urgente de esta agencia con funciones constitucionales, y ha de concluirse que no existe un objeto jurídico tutelable, por lo que deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor FÉLIX ÁLVARO GONZALEZ MONTENEGRO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030761d41920c3dd1a5b1a3425784a6679ee435608fc6762c6455db5015b6c0**

Documento generado en 07/02/2024 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>